

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza informándole que vencido el término de traslado la parte actora, subsano extemporáneamente la demanda. Sírvase proveer.

Firma, 25 de abril de 2023

La secretaria,

**LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º:	801
Radicado:	76001311001-2023-00060-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	JHONNY MARINO MEJIA LOPEZ
Demandado:	YULI VIVIANA PEREZ
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor JHONNY MARINO MEJIA LÓPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora YULI VIVIANA PÉREZ, mediante auto No. 641 de 28 de marzo de 2023, fue inadmitida con el fin de que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

**CONSIDERACIONES**

Vencido el término de ley, la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos, no se constata que haya dado cumplimiento a: *artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: "Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."*, igualmente, presento memorial de subsanación de manera extemporánea, tendiente a subsanar el día 14 de abril de 2023, pues los términos corrieron desde el día 29 de marzo hasta el día 12 de abril de 2023, (no corrió términos la semana santa). Por lo anterior el Despacho RECHAZARÁ la presente demanda y ordenará

devolver los anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 inciso 2do del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Cali Valle, del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor JHONNY MARINO MEJIA LÓPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora YULI VIVIANA PÉREZ, por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto No. 641 de 28 de marzo de 2023, igualmente, presento memorial de subsanación de manera extemporánea tendiente a subsanar el día 14 de abril de 2023, pues los términos corrieron desde el día 29 de marzo hasta el día 12 de abril de 2023, (no corrió términos la semana santa).

**SEGUNDO:** DEVOLVER los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

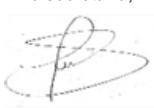
**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



OLGA LUCIA GONZALEZ

La Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA <b>ESTADO No. 068</b> <b>EN LA FECHA 27 DE ABRIL DE 2023</b> NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La <i>secretaria</i> ,  LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
---

(APL)